

**JGE135/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. DIANA ROSA RAMOS ESPOSITOS SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número JGE/QPARAM/JD01/CAM/218/2000, integrado con motivo de la queja presentada por la C. DIANA ROSA RAMOS ESPOSITOS, Secretaria de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en contra de la Coalición Alianza por México por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha quince de junio del año dos mil se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 282 signado por el C. Lic. Carlos Manuel Sánchez Preve Vocal Secretario del Consejo Distrital 1 de este Instituto en el Estado de Campeche, por medio del cual remite el escrito de fecha quince de junio del año en curso suscrito por la C. DIANA ROSA RAMOS ESPOSITOS, en su carácter de Secretaria de Asuntos Electorales del del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana por el cual formuló queja en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que hace consistir primordialmente en:

#### **“...HECHOS**

*PRESENTO DENUNCIA EN CONTRA DE LA DENOMINADA ALIANZA POR MÉXICO, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAS, PT, CONVERGENCIA, PSN.*

*EL DIA DE HOY APROXIMADAMENTE A LAS 18:00 HRS. SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN LA PUERTA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SURESTE UN VEHÍCULO*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPARM/JDO1/CAM/218/2000**

*WOLKSWAGEN BLANCO PLACAS DFA8974, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DIANA ROSA RAMOS RAMOS ESPOSITOS, DADO EN COMODATO AL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y EL CUAL PORTA LOGOTIPO DEL P.A.R.M., CUANDO AL ACERCARNOS AL VEHÍCULO MENCIONADO NOS PERCATAMOS QUE LA DENOMINADA ALIANZA POR MEXICO HABIA PEGADO PROPAGANDA DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL VIDRIO TRASERO DOS CALCOMANÍAS, EN EL VIDRIO LATERAL DERECHO UNA CALCOMANÍA Y EN LA CARROCERÍA DE LA PARTE DEL TRASERA DEL VEHÍCULO DOS CALCOMANÍAS MAS HACIENDO UN TOTAL DE CINCO CALCOMANÍAS, DA; ANDO EL ASPECTO DEL VEHÍCULO, ADEMÁS DE QUE SIN PERMISO ALGUNO POR PARTE DE NUESTRO PARTIDO PEGARON DOLOSAMENTE SU PROPAGANDA DAÑANDO NUESTROS INTERESES POLÍTICOS, SOCIALES Y MORALES.*

*POR LO ANTES EXPUESTO EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, SOLICITA QUE DE CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE NO ES POSIBLE QUE LA ALIANZA POR MEXICO VIOLENTE SIN IMPORTARLE LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DE ESTE PROCESO ELECTORAL...”*

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

a) La documental técnica consistente en cuatro fotografías.

II.- Por proveído de fecha veintidós de junio del año dos mil se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose a integrar el expediente respectivo, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPARM/JDO1/CAM/218/2000, elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto en virtud de que toda vez que la promovente no presentó el documento con el cual acredita su personalidad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPARM/JD01/CAM/218/2000**

publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y sus reformas del veinte de marzo del dos mil, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y el veinte de marzo del año dos mil dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

3.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

4.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la C. Diana Rosa Ramos Espositos, interpuso escrito de queja a nombre del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana ante el Consejo Distrital 1 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, ostentándose como Secretaria de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, sin exhibir documento alguno que acredite su personería; incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que:

*“8.- Las quejas o denuncias presentadas por un partido político deberán de ser formuladas por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas en forma autógrafa por los representantes acreditados ante los órganos colegiados del Instituto, según corresponda, o por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto. Asimismo, se deberán adjuntar los elementos de prueba referentes a los hechos que se denuncien.”*

Lo anterior se reafirma al aplicar supletoriamente los artículos 10 párrafo 1, inciso c) y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

*“ARTICULO 10*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*...*

*c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;*

*...*

**ARTICULO 13**

**1.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:**

*a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditado;*

*II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y*

*III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarios del partido facultados para ello..."*

De la lectura del artículo anterior, se desprende que la quejosa no cumple con los requisitos legales para iniciar el procedimiento de queja.

Máxime, que no acredita tener legitimación activa, es decir, ser la titular del derecho que pretende hacer valer, por lo que no es jurídicamente factible que promueva a nombre del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana como Secretaria de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal, razón por la cual se elabora el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento de la queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e) y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas; publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y el veinte de marzo del año dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha la queja presentada por el C. Diana Rosa Ramos Espositos a nombre del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en contra del la Coalición Alianza por México en términos de lo señalado en el considerando 4 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**